

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	ROSMIRA GARCIA PEREZ
Demandado	GUILLERMO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
Radicado	05-001-31-10-003- 2022-00453 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 680
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora MARIA ROSMIRA GARCÍA PÉREZ, en contra del señor GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO.

SEGUNDO: **IMPÁRTASELE** el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° DE LA Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Como se informa que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, atendiendo la directiva del artículo 293 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del señor GUILLERMO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO para que comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de junio de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en



un medio escrito, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparece en el término referido, se le designará curador ad litem que la represente. **Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente**.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ IGNACIO LLINAS CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.385 del CSJ.

SEXTO: TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora, al señor **Mario de Jesús Retrepo Durango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.556.439, con las limitaciones de que trata el inciso 2° del artículo 27 del decreto 196 de 1971, por no estar acreditada su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0858cae68e6d4f4211114298648795bdb06183e24a8030bb6fb99489acdd00

Documento generado en 11/10/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Radicado 2022-00482 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON en contra del señor ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- **1.** Se completará la demanda indicando el número de identificación tanto de la ejecutante como del ejecutado, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- **2.** Se allegarán certificaciones del pagador de la Secretaría de Educación-SEDUCA, donde laboró el señor ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI y del pagador del Fondo de Pensiones, que den cuenta de los valores que se pretenden ejecutar, por cuanto los títulos que se presentan son de los denominados títulos incompletos o complejos que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados y no pueden hacerse cobros de dineros presuntamente recibidos sino de los realmente recepcionados. De no contarse con ellas, se debe acudir al trámite de la prueba extraprocesal ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.
- **3.** Atendida la exigencia precedente, se corregirá lo expresado en los hechos cuarto, quinto, octavo y noveno, relacionando mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.
- **4.** Se excluirá la pretensión segunda por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una cuota alimentaria fijada en un porcentaje del salario y de la pensión, respectivamente y aplicar el aumento del IPC sobre las mismas, implicaría un doble incremento.
- **5.** Se adicionará hecho y pretensión para indicar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, si a ello hubiere lugar, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.
- **6.** Se corregirá el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", teniendo en cuenta que la competencia en este caso no se asigna por la cuantía sino porque la ley dispone que la ejecución se hace ante el juez de conocimiento, a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia cuyo cumplimiento se



- **7.** Se allegará el poder que la señora CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON otorgó para adelantar este proceso ejecutivo de alimentos, en el que además se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que debe coincidir con el que se tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **8.** Se allegará la constancia de que el poder fue conferido a través del correo electrónico de la poderdante (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)
- **9.** Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico del señor ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Iuez

Firmado Por: Oscar Antonio Hincapie Ospina Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af83cefb923bc1553c4463cfb675757eda07d6192c6346ca3a01f3cdcaff70c2

Documento generado en 10/10/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	MERLY DEL SOCORRO MEJIA GAVIRIA
Demandado	HERNAN DE JESUS ALVAREZ AGUDELO
Radicado	05-001-31-10-003- 2022-00430 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 685
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio**, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora MERLY DEL SOCORRO MEJIA GAVIRIA, en contra del señor HERNAN DE JESUS ALVAREZ AGUDELO.

SEGUNDO: **IMPÁRTASELE** el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° DE LA Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, señora Merly del Socorro Mejía Gaviria, teniendo en cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por tanto, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de4 la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No se le designa apoderado de oficio teniendo en cuenta que la demanda la presenta a través de abogado idóneo, doctor **LUIS EDUARDO NIETO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.093.690 y portador



de la Tarjeta Profesional No. 248.435 del CSJ, quien la representará en este asunto.

Se le advierte a la demandante que, si obtiene provecho económico en razón de este proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho, como lo indica para procesos declarativos el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5facfe1cb03c1e2f70bfa73f8f6370354b8a61a7e3c2c01d2c44f2d5af708eca**Documento generado en 11/10/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica